CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2024

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos digitalizados de un delegado del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.	**4777-SEPJF**

Las documentales se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

I. Desahogo de requerimiento.

Agréguese el escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, por el cual hace del conocimiento de este Tribunal la emisión del Decreto 1105, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para esa entidad, publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En dicho decreto se derogó el artículo 23-A de la Constitución local, por lo que **se declaró la extinción del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, promovente de la controversia constitucional en que se actúa y, en su lugar, se creó la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, dependencia que se encuentra adscrita al Poder Ejecutivo local y que lo sustituye en sus funciones.

Derivado de lo anterior, señala que desde abril de dos mil veintiséis la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo estatal se encuentra realizando el pago de la pensión a la que este medio de control constitucional se refiere y, al efecto, remite la documentación que acredita su dicho.

II. Estado de autos.

Visto el estado procesal del expediente, previo a determinar lo procedente en este asunto, se resaltan los siguientes antecedentes:

a. El **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, la entonces Segunda Sala de

DOCUMENTO DE CONSULTA
https://www.scjn.gob.mx

este Tribunal emitió la sentencia en esta controversia constitucional **287/2024 —fojas 1526 a 1540—**, cuyos efectos son los siguientes:

55. *"**Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260), por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada a Juan Gabriel Ortega Esquivel, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6339 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:*
'[…] y será cubierta por la (sic) Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien que (sic) deberá realizar el pago en forma mensual del presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 (sic) de enero al 31 de diciembre de 2024. en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo, octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo segundo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'

X. OTROS LINEAMIENTOS

56. *El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:*

- ✓ *Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
- ✓ *A fin de no lesionar la independencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:*

  a) *Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
  b) *En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Instituto Morelense de Información Pública y Estadística quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a Juan Gabriel Ortega Esquivel, mediante el Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260).*

57. *Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.*
58. *Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.*
59. *En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*
60. *Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del*

DOCUMENTO DE CONSULTA sin valor oficial

Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Instituto Morelense de Información Pública y Estadística quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

61. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
(…).”

La sentencia de mérito se notificó a la parte actora el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco —foja 1550—**.

Del análisis de las constancias, se advierte que en acuerdo de **catorce de agosto de dos mil veinticinco** se tuvo al Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística informado que hizo del conocimiento de los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales demandados, el monto total y actualizado que se requería para el pago de la pensión concedida en el decreto impugnado en este asunto.

Como consecuencia de la derogación del artículo 23-A de la Constitución local, **se declaró la extinción del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística** y con relación al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en el artículo Quinto transitorio del aludido Decreto 1105, se estableció:

> *“(…) En ese sentido, se autoriza a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto, para realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios tendientes a lograr que se le transfieran los recursos humanos, materiales, organizacionales, informáticos, financieros, presupuestales del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, conforme a la normativa aplicable.* (…).”

De esa manera, ante la **desaparición del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística** ha operado un cambio de situación jurídica en el órgano que promovió este medio de control constitucional, el cual se rige por las reglas y principios que sirven de base al ejercicio de la acción procesal y el debido cumplimiento del fallo constitucional en este asunto, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, en relación con el 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional.

Por tanto, ante la circunstancia de que el órgano constitucional autónomo local que promovió esta controversia constitucional dejó de existir y toda vez que al Poder Ejecutivo estatal (parte demandada), se le transfirieron los **recursos humanos**, materiales, organizacionales, informáticos, **financieros** y presupuestales **del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, aunado a que la Secretaría de Administración y Finanzas del referido Poder se hizo cargo del pago de la pensión, se concluye que **el objeto de cumplimiento del fallo constitucional emitido en este asunto ha dejado de existir**.

En consecuencia, ningún objeto tiene seguir requiriendo el cumplimiento de la sentencia.

III. Archivo.

En términos de lo ordenado en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en autos[1] y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[2].

Al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**.

IV. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía MINTER a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, en la controversia constitucional **287/2024**, promovida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. Conste.
SRB/MESH/DAAG. 17

[1] Constancias que obran a fojas 1545 a 1556 del expediente en que se actúa.
[2] Detalle - Precedente (Sentencia) - 33489

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2024 (Acuerdo de 18/11/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 862933

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	HUGO AGUILAR ORTIZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000001f956	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2026T02:42:17Z / 18/11/2026T20:42:17-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b7 c4 d8 10 25 dd dc e8 73 b5 c1 5e 5a 5c 1e b7 6e 4c a7 84 3e db e6 eb 72 8a 22 c2 cb 0c d8 ad 24 25 0b 8b 63 f0 50 81 55 0c 72 a4 4b 19 a4 a3 ad 1a 04 e8 59 94 2b ab 41 a8 a5 e2 fe 0e c4 f7 1d 40 0d b1 e9 01 c4 87 a4 ea 25 7e 5f 7a b4 85 0e 54 3a 7c a5 14 dc 2e 0b 9b db 35 94 a9 c8 c6 19 c7 22 91 81 1e bf 32 70 a1 57 af 3c 1d ad 9a 28 d3 70 1e 5e 78 6c 21 60 3f 64 0f cc 91 ed 1f 1c 06 f1 0c 96 25 43 1c b9 6a 2a 3f 0e 33 9b 79 66 05 42 65 ed 75 16 44 56 98 bf a5 e6 ff b5 21 f6 79 05 60 c5 9e e7 8d 95 bf 3c 56 86 c3 6d c9 6b d6 d9 2c 79 3a 75 ef cf 5b cd 0b e1 76 9f e7 09 65 33 a8 92 6c 41 ec ee ce 23 a0 d3 11 9d 92 d2 33 25 48 82 b9 cd ef 06 1f 87 1f 35 20 ba c4 bb a2 14 a3 0d 2e f2 a9 33 ae 31 1d fe ce 85 86 33 50 b2 54 a2 9c a7 b1 9d 4e 47 aa 3c e6 7d f8 c2 08 91 ec 06 a3 a7 62 0e f3 4e 77 e7 83 68 46 23				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	19/11/2026T02:42:17Z / 18/11/2026T20:42:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000001f956			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	19/11/2026T02:42:17Z / 18/11/2026T20:42:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2335668			
	Datos estampillados	64B47491265A1B919EDA7B0BC95791EDD14570B411BD74492E419F7590CEB149B6D0D			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2026T02:41:26Z / 18/11/2026T20:41:26-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	05 47 1f 69 10 ea 89 39 2c f6 82 e0 90 c4 8e 68 ca 85 96 7e 9b ba f4 08 fb 72 00 c7 3b 69 f6 be 9a 3d 78 d0 e5 66 6f ac 96 60 41 aa c4 5b f3 17 da 6b 8e b3 38 61 95 10 3f 5d 2c 90 9f 65 f1 d8 eb 68 43 b3 31 db 12 83 53 52 17 3b 5c 2d 08 60 de 06 ac ac 75 52 4f 95 ae cc 15 e2 b7 87 d8 ff 96 4e 9a 39 26 0c df c7 52 79 ce 31 41 eb 31 b8 b2 d7 1c 5c b2 25 99 5f 6d fa d7 d2 44 be 97 76 3b ce 5d 16 17 a3 3a a0 44 ea fc c2 f7 a3 67 82 99 94 53 59 19 eb 7c 74 15 bb eb 61 b5 7c 8a ed 06 09 29 e5 30 93 5b 10 71 e3 06 9a a3 ab 2c c7 6f e1 0b 0d db 65 ff 5b c6 6f d2 35 b1 75 ad d6 20 c5 f5 67 f0 12 51 fd 00 56 4d 5e 87 a2 87 7f 1a 02 d2 98 5d a3 fc b6 43 3b 42 38 25 21 61 91 b7 8e 44 b6 52 1a 86 a0 fc ca 8d 05 6e 28 15 3e 6f 26 96 2a 1a 52 f1 d3 ea f9 47 64 9b 66 09 77 d8 55 da 1f ed de 0d 2a 87 89 94 06 4b d8 b2 8c 15 48 b2 f5				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	19/11/2026T02:41:26Z / 18/11/2026T20:41:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	19/11/2026T02:41:26Z / 18/11/2026T20:41:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2335664			
	Datos estampillados	E31133B59483CFC95A9B25971983DF8F14540E0EFDAABBDF757E0CA6273E8DFE6D67			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx